

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2511/69 por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y comercialización en el sector de los cítricos comunitarios

COM(88) 741 final

(Presentada por la Comisión el 19 de diciembre de 1988)

(89/C 6/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3223/88 ⁽²⁾, Italia ha puesto en marcha su plan de mejora de la producción y de la comercialización de cítricos de acuerdo con el programa aprobado por la Comisión el 21 de noviembre de 1983;

Considerando que en las regiones de Sicilia, Apulia y Calabria las intensísimas heladas del invierno de 1986-1987 han puesto en gran medida en tela de juicio los resultados obtenidos y el estado de desarrollo del plan en curso de realización;

Considerando que algunos citricultores de las regiones especialmente afectadas por las heladas no han podido iniciar las operaciones de reconversión y reestructuración previstas por el plan aprobado por la Comisión; que, por consiguiente, conviene ofrecerles la posibilidad de emprender a su debido tiempo dichas operaciones;

Considerando que las heladas destruyeron árboles que ya habían sido objeto de operaciones de reconversión o que habían sido recientemente plantados con motivo de las operaciones de reestructuración, o que estaban siendo objeto de tales operaciones, así como una parte de plantones jóvenes de cítricos de los viveros y que se tienen que volver a empezar todas esas operaciones; que procede, por consiguiente, adaptar las ayudas concedidas para esas operaciones para tener en cuenta los daños ocasionados;

Considerando que, para poner remedio a la situación provocada por las heladas, conviene prever medidas de

carácter urgente que comporten un plazo suplementario de dos años y la consecuente adaptación del plan italiano respecto a las regiones de Sicilia, Apulia y Calabria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2511/69 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 quedará modificado como sigue:

— en el apartado 4 se añadirá el siguiente párrafo:

«En las regiones italianas de Sicilia, Apulia y Calabria,

a) las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse para las operaciones contempladas en las letras a), c), y d) del apartado 1 iniciadas hasta el 31 de diciembre de 1990,

b) cuando se trate de plantaciones de cítricos que hayan sido objeto hasta el invierno de 1986/87 de las operaciones contempladas en las letras a), c) y d) del apartado 1, las ayudas contempladas en el párrafo primero del apartado 1 y en el apartado 3 podrán concederse de nuevo, y hasta el 31 de diciembre de 1990, cuando se tengan que volver a empezar las operaciones a consecuencia de las heladas de dicho invierno.»

— el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Las ayudas relativas a las operaciones contempladas en el párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 únicamente correrán a cargo del FEOGA cuando la superficie que cubran los árboles de cítricos afectados por las heladas equivalga a menos del 20 % de la superficie dedicada al cultivo de cítricos en la misma explotación con anterioridad a dichas heladas.»

2) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) la primera frase del párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros interesados elaborarán, el 30 de abril de 1983, a más tardar y, en el caso de

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 5.

Grecia, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 1, el 31 de diciembre de 1988 a más tardar, y en el de Italia, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1, el 31 de marzo de 1989, a más tardar, un plan que incluya las medidas que consideren más adecuadas para la realización de las que se contemplan en el artículo 1 o bien adapte los planes ya existentes»;

b) el párrafo quinto se sustituirá por el texto siguiente:

«5. El plan elaborado en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1 y en el apartado 5 incluirá, además de los elementos mencionados en los párrafos tercero y cuarto, la localización de las zonas especialmente afectadas por los rigores climáticos, la importancia de los daños ocasionados, el número de explotaciones afectadas, la importancia de la superficie que se pueda beneficiar de la concesión de ayudas para las operaciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 1, así como la orientación varietal de los

cultivos objeto de dichas operaciones y la definición de las medidas de control que garanticen que las ayudas concedidas a los citricultores cuyos cultivos han resultado perjudicados por las heladas responden al criterio fijado en el apartado 5 del artículo 1».

3) El párrafo 3 del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero y en la letra b) del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1, se reducirá al 20 % el porcentaje del 40 % contemplado en el segundo guión del párrafo primero».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se instituye una acción excepcional de urgencia en favor de las zonas desfavorecidas de Portugal

COM(88) 774 final

(Presentada por la Comisión el 19 de diciembre de 1988)

(89/C 6/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen de la Asamblea,

Considerando que las malas condiciones soportadas en 1988 por los agricultores de las zonas desfavorecidas de Portugal, definidas en la Directiva 86/467/CEE (Portugal) ⁽¹⁾, han agravado la desventaja natural de dichas zonas y causado problemas de liquidez a dichos agricultores;

Considerando la necesidad de una acción de urgencia con carácter excepcional, que mejore de manera inme-

diata las rentas de los agricultores de estas zonas; que habida cuenta de las dificultades presupuestarias de Portugal, es preciso prever la intervención de la Comunidad para la realización de dicha acción;

Considerando que dadas las deficiencias estructurales administrativas de dicho Estado miembro, un medio apropiado para la distribución de esta intervención que no entrañe gastos ni plazos administrativos sería un complemento a las indemnizaciones compensatorias establecidas en el Título III del Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽²⁾; que por consiguiente, es oportuno exonerar a Portugal del respeto de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 del citado Reglamento, que limita la cuantía máxima subvencionable de la indemnización compensatoria al 50 % de la renta de referencia por UTH, con el fin de que se pueda llevar a cabo esta ayuda teniendo en cuenta el nivel de renta de referencia extremadamente bajo en Portugal,

⁽¹⁾ DO n° L 273 de 24. 9. 1986, p. 173.

⁽²⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.